

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00245-00  
Auto Interlocutorio No. 1062

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

Correspondió por reparto la demanda de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, sobre los bienes inmuebles identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS números 370-704786 y 370-254067, sobre los cuales la apoderada judicial de la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda:

Que los mencionados predios, no son de aquellos imprescriptibles, o de uso público, o no enajenables.

No son de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya apropiación, posesión u ocupación, se halla prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

No se encuentra ubicados en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a-) Zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellas que se definen por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal (o Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según sea el caso).

b-) Zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico.

c-) Ni son una construcción que se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Teniendo en cuenta la información sobre la clase de predios, su ubicación, además, el avalúo catastral, la descripción realizada por el abogado demandante y por tratarse de inmuebles de pequeña entidad económica, cuyo valor es inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su trámite corresponde al señalado en la ley 1561 de 2012, siendo competente en primera instancia para conocer del proceso, un juez civil municipal y no un juez civil del circuito, como lo indica el artículo 8º de la mencionada ley de la citada legislación, por lo cual procede rechazar la demanda por falta de competencia para que sea conocida por el juez legalmente competente.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA por falta de competencia.

2) SE ORDENA REMITIR esta demanda de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - REPARTO- de Cali, para que avoquen su conocimiento.

3) Regístrese su salida en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a55043377d207eaeccb29d4207dae7fab50adb1af70b29cd5ad84d314f873e**  
Documento generado en 26/10/2021 04:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**